

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

ANDRÉS ANTONIO
SOCARRAS BLANCO

Peticionario

V.

MARÍA DEL ROSARIO
FLORES RIVERA

Recurrido

KLCE202300707

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Mayagüez

Caso Número:

ISCI201700752

Sobre:

División de
Comunidad de
Bienes Gananciales

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Rivera Torres y el Juez Salgado Schwarz.

Salgado Schwarz, Carlos G., Juez Ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de junio de 2023.

Comparece el Sr. Andrés Antonio Socarras Blanco (Peticionario) mediante el presente recurso de *certiorari* y solicita que revoquemos una *Resolución y Orden* emitida el 18 de mayo de 2023, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez (TPI o foro primario).¹ Mediante el referido dictamen, el TPI declaró *No Ha Lugar una Moción en Cumplimiento de Orden* presentada por el Peticionario en la cual reclamaba oferta de sentencia y pago bajo la Regla 35.1 de Procedimiento Civil.² Al atender dicho escrito, el foro primario dispuso que:

En la vista llevada a cabo el 15 de diciembre de 2022 y en la moción presentada el 2 de febrero de 2023, la parte demandante reconoce que **no existe controversia en cuanto a la cantidad que corresponde pagar a la demandante**, restando únicamente que el Tribunal resuelva si se le debe conceder un crédito concediéndole el pago de los gastos incurridos posterior a que se cursaran las

¹ Notificada el 23 de mayo de 2023.

² 32 LPRA Ap. V, R. 35.1.

ofertas de sentencia y pago según dispuesto en la Regla 35.1 de las de Procedimiento Civil. Habiendo examinado el expediente del caso, las mociones presentadas por las partes y las mociones presentadas por la parte demandada en oposición a lo solicitado por la parte demandante, acogemos los planteamientos y el derecho citado por la parte demandada en su Moción del 17 de febrero de 2023 y declaramos No ha Lugar la solicitud de la parte demandante.

De igual forma, cabe destacar que la parte demandante hizo referencia en su moción a unas alegadas ofertas notificadas a la parte demandada y alega que la parte demandada desistió de su Reconvención como subterfugio para que la parte demandante no presentara Oferta de Sentencia y Pago. La Regla 35.1 de las de Procedimiento Civil es clara en cuanto a los requisitos que una oferta de sentencia debe cumplir. Si fuéramos a tomar por ciertos los argumentos de la parte demandante a los únicos efectos de resolver su moción es forzoso declarar No Ha Lugar su solicitud de plano puesto que la parte demandante ni tan siquiera acompañó las alegadas ofertas a las que hace referencia en su moción. (Énfasis en el original).³

Por último, el TPI concedió a las partes un término final y perentorio de veinte (20) días para que presentaran los acuerdos que hubiesen alcanzado.

Luego de deliberar los méritos del recurso ante nos, entendemos procedente no intervenir con la decisión recurrida. Si bien este foro apelativo no está obligado a fundamentar su determinación al denegar la expedición de un recurso discrecional,⁴ abundamos sobre las bases de nuestra decisión para que las partes no alberguen dudas en sus mentes sobre el ejercicio de nuestra facultad revisora y su justificación jurídica.

Conforme a lo anterior, expresamos que no surge del expediente de este caso que el TPI actuase de manera arbitraria, caprichosa, en abuso de su discreción o

³ Apéndice del Recurso, Anejo 1, pág. 2.

⁴ *Pueblo v. Cardona López*, 196 DPR 513 (2016).

mediante la comisión de algún error de derecho.⁵ Tampoco divisamos fundamentos jurídicos que motiven la expedición del auto instado al amparo de los criterios dispuestos por la Regla 52.1 de las Reglas de Procedimiento Civil⁶ y la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones.⁷

Basado en lo anterior, *denegamos* la expedición del auto de *certiorari* ante nuestra consideración. Así las cosas, devolvemos el asunto al foro primario para que continúen los procedimientos según pautados.

Notifíquese.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁵ *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012).

⁶ 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

⁷ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.